

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 478-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700072245 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS-DSHL del 23 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS-DSHL se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 32.37 (treinta y dos con treinta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM².</p> <p>La empresa fiscalizada no cuenta con un Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), en el Lote X:</p>	4.10.1.1 ³	18.25 UIT

¹ Cabe precisar que mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS-DSHL se dispuso el archivamiento del Incumplimiento N° 7.

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos
20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
4. Otros Incumplimientos
4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
4.10.1.1 No contar con el Estudio de Riesgo, tenerlo incompleto, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.
Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, entre otros.
Multa: Hasta 44,000 UIT.
Otras Sanciones: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

	<p>Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017 a las instalaciones del Lote X, se requirió la presentación del Estudio de Riesgos para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001821, no obstante, de la evaluación de la documentación presentada, se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con Estudio de Riesgos para dichas actividades.</p> <p>En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con la obligación de contar con un Estudio de Riesgos específico que involucre las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab).</p>		
2	<p>Numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴.</p> <p>La empresa fiscalizada no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab) en el Lote X.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017 a las instalaciones del Lote X, se requirió la presentación del Plan de Contingencias para la actividad de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab), conforme consta en el Anexo del Acta de Visita de Supervisión N° 0001821, no obstante, de la evaluación de la documentación presentada se ha detectado que la empresa fiscalizada no cuenta con el Plan de Contingencias para dichas actividades.</p> <p>En ese sentido, CNPC habría incumplido con la obligación de contar con un Plan de Contingencias que contemple las actividades de servicio de pozos, reacondicionamiento de pozos (workover) y suabeo (swab).</p>	4.10.1.2 ⁵	9.34 UIT
3	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁶.</p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007.</p> <p>De acuerdo con lo manifestado por la empresa fiscalizada en el ítem 5.04 Causas del Accidente – Causas Básicas⁷ del Formato N° 4: Informe Final de accidentes Graves o</p>	2.8.2 ⁹	1.13 UIT

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 19.- De los Planes de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4. Otros Incumplimientos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1 No contar con instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.1.2 No contar con el Plan de Contingencia aprobado, tenerlo incompleto o mal elaborado, desactualizado o no reformulado, no presentarlo o presentarlo fuera de plazo.

Base legal: Arts. 17º, 19º, 98º, 150º numeral 3, 167º numeral 2, 210º inciso a, 211º del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 1,000 UIT.

⁶ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

⁷ Remitido por la empresa fiscalizada mediante la Carta N° F04-014055-000012-2017, presentado a través del escrito de registro N° 201700072245 de fecha 24 de mayo de 2017.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).



	<p>Fatales, o Accidentes con Daños materiales Graves, se señala el <u>Desconocimiento de la cuadrilla respecto de los procedimientos de "DTM" y "Bajada de Tubos" tanto de CNPC como de JEFRON y la Falta de experiencia y/o habilidad de cuadrilla de trabajo en el alineamiento de montaje del equipo de pulling.</u></p> <p>Asimismo, de la revisión del Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles⁸, relacionado a la operación que se realizaba en el Pozo EA 529 cuando ocurrió el accidente fatal, se indica lo siguiente:</p> <p>A. ÍTEM 5: PROCEDIMIENTO OPERATIVO: La secuencia de Instrucciones: Paso de la Operación para la Bajada de Tubería en sencillos, se señala que el engrapador tenía la instrucción precisa de centralizar y guiar el tubo por la ranfla (colear tubería).</p> <p>Al respecto, conforme la declaración del señor [REDACTED] (cuyo oficio era el de engrapador), al momento de la ocurrencia del accidente fatal "se encontraba guardando las herramientas de trabajo", por tanto, se advierte el incumplimiento al Procedimiento de Trabajo de Pulling Sacar y Bajar Tubería en Simples y Dobles – Código JYC-PT-SPP-007, toda vez que la empresa fiscalizada no verificó la ejecución de las labores que se estaban desarrollando al momento de la ocurrencia del accidente fatal.</p> <p>En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría incumplido con el citado procedimiento de trabajo.</p>		
4	<p>Numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁰.</p> <p>La empresa fiscalizada emitió el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N sin contar con el personal autorizado en el Pozo EA 529 del Lote X, antes de que se inicie la operación correspondiente al accidente fatal.</p> <p>De la revisión del Permiso Principal para realizar trabajos en Frío, presentado por la empresa fiscalizada durante la visita de supervisión correspondiente a la operación que se estaba realizando al momento de la ocurrencia del accidente fatal, se ha observado lo siguiente:</p> <p>i. La apertura de dicho documento se encuentra suscrita por el trabajador que realiza la labor de "winchero" del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, señor [REDACTED] mas no por el ejecutor o supervisor de la empresa sub contratista¹¹ de la empresa fiscalizada, en este caso el <u>Jefe del Equipo.</u></p> <p>ii. Asimismo, en la apertura del trabajo, faltan las firmas del emisor o Supervisor custodio del área (empresa fiscalizada), del co-emisor o supervisor encargado del equipo a intervenir (empresa fiscalizada) y del receptor o supervisor responsable del trabajo (empresa fiscalizada).</p>	2.28 ¹²	0.41 UIT

Base legal: Arts. 14º, 17º literales b), e), f) y j), 20º literales a), d) y f), 25º, 102º, 103º, 110º, 140º, 261º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 350 UIT.

⁸ Código JYC-PT-SPP-007, elaborado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C.

¹⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos
61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.

¹¹ Empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad
2.28 Incumplimiento de las normas relativas a Trabajos en Caliente e ingreso a espacios confinados.
Base Legal: Arts. 61º, 147º numeral 2 y 192º numeral 10 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.
Multa: Hasta 600 UIT.

	En ese sentido, se ha detectado que la empresa fiscalizada habría cumplido con emitir el permiso de trabajo sin contar con el personal autorizado en el lugar de trabajo, es decir en el Pozo EA 529 del Lote X.		
5	<p>Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹³.</p> <p>No cumplir con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de movimiento de tubería de 2 7/8" OD en el Pozo EA 529 del Lote X, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frio N° S/N, correspondiente al accidente fatal.</p> <p>De la evaluación del Análisis de Riesgos del Trabajo – ART, identificado con N° 0139981 presentado por la empresa fiscalizada, correspondiente al Permiso Principal N° 56165, se advierte que está referido al trabajo de <u>movimiento de tubería de 2 7/8" OD</u>; es decir, en dicho análisis no se han contemplado los pasos o acciones a seguir respecto a la operación de bajada de tubería y otros que son propios de la actividad de servicio de pozos.</p> <p>Asimismo, no se han incluido los peligros y riesgos que pudieran ocasionar golpes en el cuerpo o las partes de una persona, ni choques entre los componentes de la unidad de servicio de pozos y los equipos e instalaciones del Pozo EA 529, a causa de las maniobras realizadas, en forma previa, durante y después, en la operación de bajada de tubería.</p> <p>De la misma forma, no se evidencia las medidas preventivas y de control de los riesgos correspondientes, a efectos de realizar dicha operación de manera segura.</p> <p>Por tanto, se ha detectado que la empresa fiscalizada no cumplió con verificar las condiciones (de seguridad) donde se ejecutó la operación de bajada de tubería en el Pozo EA 529, antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frio N° S/N, correspondiente al accidente fatal.</p>	2.28 ¹⁴	0.44 UIT
6	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁵.</p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento: Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001.</p>	2.8.2 ¹⁷	1.13 UIT

¹³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos

61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad

2.28 Incumplimiento de las normas relativas a Trabajos en Caliente e ingreso a espacios confinados.

Base Legal: Arts. 61º, 147º numeral 2 y 192º numeral 10 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 600 UIT.

¹⁵ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad

2.8 Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).

Base legal: Arts. 14º, 17º literales b), e), f) y j), 20º literales a), d) y f), 25º, 102º, 103º, 110º, 140º, 261º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 350 UIT.

	<p>De la evaluación del Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM)¹⁶, presentado por la empresa fiscalizada, se advierte lo siguiente:</p> <p>A. "6. Descripción 6.2.2 Montaje 6.2.2.1 Alinear equipo y cuadrarlo en el pozo (...) Ubica el equipo en dirección al pozo (Ver anexo P)"</p> <p>El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, si bien se ubicó en dirección al pozo, no se cuadró en forma perpendicular a la unidad de bombeo (PU) del Pozo, según lo establecido en el Anexo P – Dimensiones de Locación para el ingreso de equipo de Pulling, en el citado procedimiento.</p> <p>Al respecto, es necesario precisar que lo señalado en el párrafo anterior se corrobora con la declaración presentada por la empresa fiscalizada en el ítem 5.04.2 <i>Causas Básicas</i> del Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, el cual señala la falta de desmalezado del área de la <u>locación a fin de que el equipo se ubique de forma segura, de acuerdo con el citado esquema (Anexo P).</u></p>		
8	<p>Numeral 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁸.</p> <p>El equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se encuentra provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Lote X, se ha verificado que el Equipo de Servicio de Pozos EFRON JYC-101, montado en la locación del Pozo EA 529, no se encontraba provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo.</p>	2.14.10 ¹⁹	0.57 UIT
9	<p>Artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM²⁰. En concordancia con el artículo 104° del mismo cuerpo normativo.</p>	2.1.1 ²¹	1.10 UIT

¹⁶ Elaborado por la empresa JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada.

¹⁸ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 151°.- Sobre el equipo de perforación y servicio de Pozos
El equipo de perforación y el de servicio de Pozos, deberá estar provisto de:
(...)
151.6 Barandas removibles en todos los pasillos y plataforma del equipo de perforar, que no dificulten las Operaciones.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad
2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras
2.14.10. Situaciones riesgosas o inseguras detectadas en plataformas de perforación, equipos para controlar reventones y equipos e instalaciones de seguridad en general.
Base Legal: Arts. 109°, 118°, 145°, 151°, 159°, 162° numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 165°, 242° y 263° del Reglamento aprobado por DS 032-2004-EM, entre otros.
Multa: Hasta 400 UIT.
Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

²⁰ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 133°.- Supervisión de la perforación
La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos.

En concordancia:

Artículo 104°.- Aplicación de reglas técnicas y normas
Las normas, técnicas y especificaciones que se utilizan en la perforación de Pozos, tanto en la fase de Exploración como de Explotación, son similares, diferenciándose solamente en la mayor exigencia respecto a la seguridad de la operación exploratoria, debido al desconocimiento de las condiciones del subsuelo. Una vez conocida el área, dichas normas se adaptarán, con la debida justificación, a las condiciones reales que se encuentren. Las normas indicadas en este título son aplicables a los equipos de servicio y reacondicionamiento de Pozos, en lo que corresponda. La documentación en la que se solicite la instalación de una plataforma debe incluir el procedimiento que se empleará en su abandono y recuperación.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos



<p>No efectuar una supervisión constante y permanente respecto a las labores de servicio de pozos, consistente en la operación de movimiento de tubería en simples de 2 7/8" OD, en el Pozo EA 529 del Lote X.</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 09 al 12 de mayo de 2017, a las instalaciones del Lote X, se ha observado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. El Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, si bien se ubicó en dirección al pozo, no se cuadró en forma perpendicular a la unidad a la unidad de bombeo (PU) del pozo; advirtiéndose la falta de supervisión de la empresa fiscalizada al no exigir que el equipo se cuadre de forma segura, conforme al Anexo P – Dimensiones de Locación para el ingreso de equipo de Pulling, del Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001. ii. El alineamiento de montaje de Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no ha sido el adecuado, por lo que la empresa fiscalizada debió supervisar que el desplazamiento vertical del montón viajero del equipo y el centrado del mismo, respecto a la boca del pozo, sea el correcto, con lo cual se hubiera evitado el impacto del montón viajero contra la viga del balancín de la unidad de bombeo, causando que la elevadora de tubos golpee al trabajador accidentado. <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha efectuado una supervisión constante y permanente, incumplándose lo establecido en la normativa vigente.</p>		
MULTA TOTAL		32.37 UIT²²



Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 09 de mayo de 2017 a las 07:30 horas, el trabajador [REDACTED] sufrió un accidente fatal en las instalaciones del Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC, en el momento en que el personal de la empresa subcontratista realizaba la maniobra de bajada e izamiento de la tubería²³, con la elevadora de tubos, el montón viajero chocó contra la viga balancín de la unidad de bombeo, generando un movimiento pendular, el cual originó que la elevadora de tubos golpee la cabeza del citado trabajador, produciéndole la muerte.
- b) Del 09 al 18 de mayo de 2017 se efectuó una visita de supervisión al Lote X, operado por CNPC, según consta en las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N°s 0001821, 0001823 y 0001824.
- c) A través del escrito de registro N° 201700072245, ingresado a través de la Plataforma Virtual de OSINERGMIN (PVO), de fecha 9 de mayo de 2017, a las 17:24 horas, CNPC remitió el Formato N° 1 – “Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves”, correspondiente al Accidente N° F01-014055-000012-2017.

2. Técnicas y/o Seguridad
 2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
 2.1.1 En exploración y explotación.
 Base Legal: Art. 104° y 133° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM, entre otros.
 Multa: Hasta 42 000 UIT.
 Otras sanciones: Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Paralización de Obras.

²² Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

²³ Desde la tubería al pozo.



- d) Mediante escritos de registro N° 201700072245²⁴ de fechas 22 y 23 de mayo de 2017, CNPC presentó la documentación solicitada en atención a lo indicado en los Anexos de las Actas de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001823 y 0001824.
- e) A través del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017, a las 18:11 horas, CNPC remitió el Formato N° 4 – “Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves”, correspondiente al Accidente N° F04-014055-000012-2017.
- f) Con el Oficio N° 1932-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 23 de agosto de 2017, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁵, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- g) A través del escrito de registro N° 201700072245 presentado con fecha 31 de agosto de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) En el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1 de fecha 18 de setiembre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- i) Por Oficio N° 4119-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 02 de noviembre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción referido en el literal anterior; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) A través del escrito con registro N° 201700072245 de fecha 09 de noviembre de 2017, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1.
- k) Mediante Resolución N° 3433-2018-OS/DSHL notificada el 30 de abril de 2018, se amplió el plazo de caducidad a tres (3) meses adicionales.
- l) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS-DSHL de fecha 23 de julio de 2018, notificada con fecha 25 de julio de 2018, se sancionó a CNPC con una multa ascendente a 32.37 (treinta y dos con treinta y siete centésimas) UIT y se dispuso el archivamiento del Incumplimiento N° 7.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante Carta N° CNPC-VPLX-OP-475-2018 con registro N° 201700072245 presentada con fecha 16 de agosto de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) Señala que OSINERGMIN únicamente sustenta su postura en el tenor literal del “Objeto del Proyecto” de su Estudio de Riesgos, remitiéndose solamente al título o apartado de éste,

²⁴ CNPC presentó las Cartas N° CNPC-VPLX-OP-228-2017 y N° CNPC-VPLX-OP-229-2017.

²⁵ Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 560-2017-INAB-1 del 26 de junio de 2017.

para llegar a la conclusión de que dicho estudio no comprende el Yacimiento Zapotal, sin considerar que éste abarca a todo el Lote X.



En función a ello, CNPC refiere que en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017 presentada a OSINERGMIN a través del escrito de registro N° 201700072245 de fecha 09 de noviembre de 2017, el "Objeto del Proyecto" es parte integrante de un todo, que es el Estudio de Riesgos de Perforación del Lote X, por lo que a fin de llevar a cabo una supervisión completa, el estudio de la documentación y de los hechos que obra en el expediente, por parte de la primera instancia, no puede ser superficial ni limitado.

b) Respecto a su Estudio de Riesgos, alega lo siguiente:

- **El primer Estudio de Riesgos** fue aprobado por Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 12915-2014-OS-GFHL-UPPD, que tiene como adjunto el Informe Técnico N° 248074-2014-GFHL-UPPD (Anexo N° 02), en cuyo ítem N° 08 se establece que el "estudio de riesgos incluye las actividades de servicio de pozos y suab", tal como se verifica a continuación:

8	Literal H del artículo 11 de la R.C.D. N° 240-2010-OS/CD	Matriz de Riesgos	CUMPLE	Incluye Matriz de Riesgos en el Análisis Preliminar de Riesgos (APR), en donde se evalúan todos los posibles riesgos involucrados durante las actividades de Perforación, Baleo, Fractura, Perfilaje, Terminación, Suab, Servicio de Pozos y Puesta en Producción del Pozo.
---	--	-------------------	--------	---

- **Actualizó el primer Estudio de Riesgos:** CNPC cuenta con una modificación del estudio de riesgos, de fecha 06 de enero de 2017, donde se indica el nuevo alcance del proyecto, el cual aplica para todo el Lote X. Refiere que mediante Anexo N° 1 del Acta de Visita de Supervisión N° 0001821, en el ítem 05 se acredita la entrega del Estudio de Riesgos que hace referencia a las actividades de Servicio de Pozos, Workover y Suabeo, tal como se verifica a continuación:

5	Estudio de Riesgos y Planes de Contingencia que cubra las actividades de Servicio de Pozos, Workover y Swab.
---	--

c) Solicita se tenga en cuenta la Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017 del 09 de noviembre de 2017, toda vez que si bien en el "Objeto de Estudio" se mencionan ciertas zonas, en la "Descripción del Proyecto" claramente se aprecia que es aplicable para todo el Lote X, de acuerdo al siguiente detalle:

"Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017"

F. Descripción del Proyecto

F.1. Generalidades para la Perforación del Pozo

En el marco del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X que lleva a cabo CNPC PERÚ S.A.C., en adelante CNPC, se considera realizar la perforación de 2158 pozos (Infill) de desarrollo en el Lote X, para producir los hidrocarburos presentes en los Reservorios Ostrea, Hechino, Hélico, Arenas Talara y Magollón.

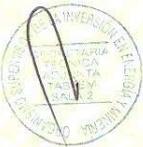
La operación contempla la perforación de dos tipos de pozo:

Pozo Intermedio: *Tendrá una profundidad máxima de 7700 pies, cuyo objetivo es producir hidrocarburos en los Pozos Ostrea, Echino, Hélico y Arenas Talara.*

Pozo Profundo: *Tendrá una profundidad máxima de 9500 pies, cuyo objetivo es producir hidrocarburos en el reservorio Magollón.*

(...)

a. Ubicación



El proyecto se enmarca en el ámbito del Lote X, en la cuenca de Talara, en la costa norte del Perú.

Ubicación del Lote X:

Es un campo maduro con más de cien años de explotación, ubicado en [REDACTED] con un área de 469,52 km². La producción promedio de petróleo es de aproximadamente 10,800 barriles por día y 14,1 MMcf/d de gas natural, la calidad de crudo extraído de la zona es alta, con 33° API en promedio”.

(subrayado agregado por el recurrente)

Por ello, refiere que si cumple con el literal f) del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.

- d) En cuanto a la afirmación de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en el segundo párrafo del numeral 8.4 de la Resolución N° 936-2018-OS-DSHL, respecto a que en el Estudio de Riesgos actualizado, los escenarios evaluados y los resultados obtenidos comprenden solamente la Actividad de Perforación y no la Actividad de Producción de Hidrocarburos, CNPC sostiene que el Capítulo III del Título IV del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece aspectos de seguridad para perforación y servicio de pozos, siendo que su Estudio de Riesgos y sus medidas de mitigación se alinean a dichos aspectos de seguridad contenidos en la norma indicada; por lo tanto, refiere que sí cumple con lo indicado en el artículo 260° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sobre el incumplimiento N° 2

- e) Indica que en el cuarto párrafo del numeral 8.5 de la Resolución N° 936-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos refiere lo siguiente: “advierte que el objetivo del citado Plan de Contingencias, es *identificar, elaborar e implementar, con base en el Estudio de riesgos, los procedimientos para el control de los escenarios potenciales de contingencias durante la actividad de perforación infill de 2158 pozos de desarrollo en los yacimientos de Carrizo, Merina y la Tuna en el Lote X*”; sin embargo, señala que dicha cita no está contenida en su Plan de Contingencias, por lo que se está tergiversando lo que indican sus documentos para así poder sancionarlos. (subrayado agregado por el recurrente)

Sostiene que la administración no ha revisado todo el contenido del Plan de Contingencias, toda vez que en la página 219 del Anexo N° 01 del mismo, se advierte el “Alcance del Proyecto”, de acuerdo al siguiente detalle:

“Plan de Contingencias para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

C1. Objetivo del Plan de Contingencias

(...)

Identificar, elaborar e implementar, con base en el Estudio de Riesgos, los procedimientos para el control de escenarios potenciales de contingencias durante las siguientes actividades: Acondicionamiento de Acceso, Construcción de Plataformas, Perforación, Registro, Cementación, Rig Less, Workover, Prueba, Instalación de Equipos de Bombeo, Instalación de AIB y Motor, Trabajos Eléctricos e Instalación de Líneas de Flujo”.

(subrayado agregado por el recurrente)

Al respecto, manifiesta su rechazo y disconformidad ya que OSINERGMIN tergiversa lo que indican sus documentos para así poder sancionarlos.



Asimismo, alega que no se ha analizado la Carta N° CNPC-VLPX-OP-612-2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, respecto a la descripción del proyecto en el ítem F.1 que contiene las generalidades para la perforación del pozo.

Por ello, señala que no se está evaluando de manera correcta la documentación que CNPC remite a OSINERGMIN, o que, sabiendo que la información remitida valida su postura, se está consignando algo que no existe en los hechos en una suerte de fabricación de pruebas.

Sobre el incumplimiento N° 4

- f) Respecto a la emisión del Permiso de Trabajo, indica que fue emitido y suscrito por el winchero, tal como se manifiesta en la resolución²⁶, por lo que el supuesto incumplimiento queda sin base alguna, dado que el contrato entre CNPC y JEFRON, señala lo siguiente:

*Contrato N° 16041-CTX-C Jefron – Custodio de la locación
“Cumplir las funciones de custodio de la instalación”*

Por lo tanto, las funciones del Jefe de Equipo le asignan el poder para emitir los permisos de trabajo en frío²⁷ y, en consecuencia, el winchero sí contaba con autorización para ello, al ser el sustituto del Jefe del Equipo. Ello tiene sustento en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM²⁸.

Asimismo, refiere que en base a la comunicación remitida por OSINERGMIN (Oficio N° 667-2018-OS-DSHL) se establece claramente que la emisión de permisos de trabajo es una actividad delegable.

Finalmente, CNPC sostiene que la autoridad ha determinado que habrían incumplido el artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual alude al incumplimiento de las normas relativas a trabajos en caliente e ingreso a espacios confinados; sin embargo, la actividad de servicio de pozos se realiza en frío. (subrayado agregado por el recurrente)

Por lo tanto, manifiesta que no resulta ajustado a derecho que se les impute el incumplimiento de una norma que no es aplicable al evento ocurrido, ya que el evento ocurrido es un trabajo en frío y el incumplimiento que se pretende sustentar es sobre trabajos en caliente.



²⁶ CNPC señala que la Resolución N° 936-2018-OS-DSIIL refiere que las actividades de hidrocarburos son consideradas de alto riesgo, la empresa fiscalizada se encontraba obligada a emitir un permiso de trabajo, indistintamente si era en caliente o no, sin embargo, señala que el Permiso Principal para realizar trabajos en Frio que se encontraba suscrito por el winchero del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, señor Edgardo Novoa Franco, mas no por el ejecutor o supervisor de la empresa sub contratista de la empresa fiscalizada, en este caso el Jefe de Equipo, quien es responsable de instruir al personal en el área de trabajo, así como, supervisar la aplicación de la especificación técnica consignada en el referido procedimiento.

²⁷ CNPC cita lo siguiente:
Contrato N° 16041-CTX-C Jefron – Custodio de la locación
“Cumplir las funciones de custodio de la instalación”

²⁸ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 14°.- Responsabilidades
El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

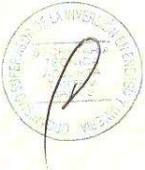
Sobre el incumplimiento N° 5



- g) Manifiesta que la primera instancia ha advertido un supuesto incumplimiento al artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; no obstante, afirma que dicho artículo no especifica el contenido de un Análisis de Riesgo de la Tarea (ART).

Manifiesta que el citado artículo sólo señala que se deberán verificar las condiciones de seguridad del lugar de trabajo, lo cual fue realizado antes del inicio de las tareas, indicándose también los peligros y riesgos como queda evidenciado en el ART N° 0139981; en ese sentido, el personal tomó conocimiento de los peligros y riesgos de la tarea, los que firmaron el documento en señal de conformidad.

Al respecto, señala que ha cumplido con el artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y es la inobservancia de las recomendaciones del ART y de las condiciones de seguridad por parte del trabajador lo que ha ocasionado el accidente; por tanto, alega que son los trabajadores los que han incumplido el artículo 79° de la Ley N° 29783²⁹ el cual determina como obligaciones del trabajador cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de seguridad y salud en el trabajo, así como prohíbe la manipulación de equipos, maquinarias, herramientas u otros equipos para los cuales no estaban autorizados.



En ese sentido, sostiene la vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como la falta de motivación del acto administrativo, el cual está contenido en el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, toda vez que OSINERGMIN no puede sancionar en base a presunciones o deducciones.

Agrega que OSINERGMIN hace referencia a un incumplimiento de trabajos en caliente, de acuerdo al numeral 2.28 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, siendo que no existiría fundamento para aplicar las normas de trabajos en caliente, dado que no hay relación con la actividad realizada, que es un trabajo de la actividad de servicio de pozos en frío.

Sobre el incumplimiento N° 6

- h) Indica que de acuerdo a lo que especifica el Layout del Equipo de Pulling, no se aprecia que el equipo tenga que ubicarse en forma perpendicular a la unidad, por ende, el señalar que no se ha desvirtuado dicha infracción es un error, dado que el montaje en perpendicular alegado por el supervisor carece de sustento y prueba del mismo es que la imputación se basa en una afirmación del supervisor, mas no en un procedimiento o manual que no se haya atendido.

²⁹ Ley N° 29783

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 79. Obligaciones del trabajador

En materia de prevención de riesgos laborales, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud en el trabajo.

(...)

c) No operar o manipular equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos para los cuales no hayan sido autorizados.

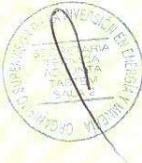


Por otro lado, sostiene que lo reportado en el Formato N° 4 del Informe Final N° F04-014055-000012-2017, en el ítem 5.04.2 como Causas Básicas, el Factor Trabajo consistente en la “falta de desmalezado donde se debió ubicar en forma segura el equipo de Pulling” (código 409) es lo que se vio como diagnóstico de la investigación, luego de haber ocurrido el accidente, por lo que no se contraponen a lo que establece el Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001, Ítem 6.2.2.1.

Igualmente, alega la vulneración del Principio del Debido Procedimiento Administrativo, así como la falta de motivación del acto administrativo, toda vez que OSINERGMIN no puede imputar cargos sin antes tener como soporte el derecho, sancionando en base a presunciones o deducciones.

Sobre el incumplimiento N° 8

- i) Manifiesta que OSINERGMIN refiere que las fotografías presentadas por CNPC no acreditan haber sido registradas durante la ocurrencia del accidente o durante la visita de supervisión realizada, por lo que adjunta tres (3) registros fotográficos, los cuales se encuentran fechados el día 9 de mayo de 2017 a las 9:11 horas, 11:09 horas y 12:53 horas, con los que pretende acreditar que sí contaba con barandas removibles el mismo día en que se realizó la visita de supervisión.



Asimismo, indica que a las 12: 53 del 9 de mayo de 2017 se apersonó personal policial y de la Fiscalía, evidenciando que las fotografías fueron tomadas inmediatamente después del accidente y que las barandas estuvieron colocadas en el momento de la supervisión realizada por OSINERGMIN, hecho que no fue observado por los supervisores.

Sobre el incumplimiento N° 9

- j) Alega que OSINERGMIN considera que se ha configurado un incumplimiento al artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sin considerar los argumentos contenidos en la Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017 del 9 de noviembre de 2017, en la que se manifestaba lo siguiente:

“El contrato celebrado entre CNPC y JEFRON establece las definiciones y descripciones de los puestos de trabajo para cada posición, siendo las funciones del Jefe de Equipo las siguientes:

- *Debe dirigir y supervisar las operaciones del pozo, así como a todo el personal asignado al equipo (Ver Anexo N° 4 del Contrato N° 16041-CTX-C Jefron – Supervisión Jefe de Equipo.pdf)”*

Al respecto, afirma que esta supervisión es constante y exigida contractualmente durante todo el transcurso de la tarea.

Sobre la competencia de OSINERGMIN respecto de los incumplimientos N° 3, 4, 5, 6 y 9

Al respecto, CNPC manifiesta lo siguiente:

- k) En cuanto al **incumplimiento N° 3**, indica que la DSHL claramente afirma en el numeral 8.7 de la Resolución N° 936-2018-OS-DSHL que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el fiscalizar y sancionar en temas de seguridad y salud en el trabajo.



Al respecto, cita los artículos del 14° al 34° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, sobre “seguridad y salud”, aclarando que la competencia sobre estos puntos no le corresponde a OSINERGMIN, toda vez que esta potestad no es suya, sino que le pertenece a SUNAFIL.

Asimismo, manifiesta que la infracción impuesta por OSINERGMIN está contenida en el numeral 2.82 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual está referida a normas técnicas y/o de seguridad.

Al respecto, señala que de acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1, se verifica que los hechos constitutivos de la infracción, así como los bienes jurídicos tutelados son los mismos, por lo que al tener la competencia SUNAFIL, en uso de sus facultades ha procedido a pronunciarse a través de la Orden de Inspección N° 272-2017-SUNAFIL/INSI.

Adicionalmente, sostiene que SUNAFIL ha actuado según lo dispuesto en el Anexo N° 3 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, específicamente según el literal a) del numeral 7.2.1, que establece la facultad exclusiva de pedir órdenes de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo³⁰.

- l) En cuanto al **incumplimiento N° 4**, indica que respecto a lo referido por OSINERGMIN en el primer párrafo del numeral 8.10 de la resolución impugnada, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM contiene obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, que son materia de supervisión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Señala que ello resulta lógico y coherente con el artículo 28° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM³¹, el cual dispone que *“el contratista deberá poseer un sistema de permisos de trabajo que permita evaluar actividades de alto riesgo tales como trabajos en caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados y trabajos en instalaciones eléctricas y, en general, para todo tipo de actividades que representen riesgos”*.

En consecuencia, sostiene que es claro que el análisis del Sistema de Permisos de Trabajo es una obligación bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- m) En cuanto a los **incumplimientos N° 5, 6 y 9**, hace referencia a que en el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-INAB-1, se verifica que los hechos constitutivos de la infracción, así como los bienes jurídicos tutelados son los mismos, por lo que al tener la competencia SUNAFIL, en uso de sus facultades ha procedido a pronunciarse a través de la Orden de Inspección N° 272-2017-SUNAFIL/INSI. Finalmente, adjunta la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, en el apartado a) del numeral 7.2.1 que la facultad exclusiva de expedir órdenes de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo es la SUNAFIL.

³⁰ Directiva N° 0022016-SUNAFIL/INII

7.2 Generación de Órdenes de Inspección

7.2.1 Los Órganos o dependencias del SIT para la generación de órdenes de inspección, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La INSSI tiene la facultad exclusiva de expedir órdenes de inspección en materia de SST en los sectores de minería (gran y mediana minería), electricidad, hidrocarburos y actividades conexas, a nivel nacional, dentro del ámbito de su competencia.

³¹ Decreto Supremo N° 0323-2004-EM

Artículo 28° - Estándares de seguridad

El Contratista deberá poseer un sistema de permisos de trabajo que permita evaluar actividades de alto riesgo tales como trabajos en caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados y trabajos en instalaciones eléctricas y, en general, para todo tipo de actividades que representen riesgos. Este sistema de permisos de trabajo deberá ser considerado en el Análisis de Riesgo y será parte integrante del Reglamento Interno de Seguridad Integral.



3. A través del Memorándum N° DSHL-701-2018, recibido por la Sala 2 del TASTEM con fecha 21 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento N° 1

4. Con relación a lo alegado en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, aplicable al presente caso, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³².

Sobre el particular, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dispone que las empresas autorizadas están obligadas a contar con un estudio de riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente, y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad³³. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que el Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad³⁴. (subrayado agregado)

De ahí que lo establecido en los instrumentos de gestión de seguridad, como son los Estudios de Riesgos, deben contemplar la evaluación de la totalidad de los riesgos que involucren durante el desarrollo de toda su actividad, así como las variables que pudieran afectar sus instalaciones y el área de influencia, cuyo incumplimiento configura un ilícito administrativo pasible de sanción.

En ese contexto, mediante Resolución N° 12915-2014-OS-GFHL-UPPD de fecha 29 de setiembre de 2014³⁵, obrante de fojas 251 a 252 del expediente, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos



³² Ley N° 27444.

Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

³³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

³⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

³⁵ Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 12915-2014-OS-GFHL/UPPD

(...)

SE RESUELVE:



Líquidos de OSINERGMIN, aprobó un **primer Estudio de Riesgos** para el “Proyecto de Perforación de 208 Pozos de Desarrollo en los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X”, ubicados en [REDACTED], de acuerdo al Informe Técnico N° 248074-2014-GFHL-UPPD. (subrayado agregado)

Al respecto, en cuanto al ítem 8 del Anexo A del Informe Técnico N° 248074-2017-GFHL-UPPD³⁶ citado por CNPC en su escrito de apelación, el cual se encuentra adjunto a la resolución de aprobación de dicho Estudio de Riesgos, se verifica que si bien “se evalúan los riesgos involucrados durante las actividades de Perforación, Baleo, Fractura, Perfilaje, Terminación, Suab, Servicio de Pozos y Puesta en Producción del Pozo”, este Estudio de Riesgos aprobado, solamente resulta aplicable específicamente a los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, los cuales están ubicados dentro del Lote X, no siendo atribuible a los demás yacimientos que se encuentran dentro del Lote X (como el Yacimiento Zapotal donde ocurrió el accidente mortal).

Posteriormente, CNPC presentó **el Estudio de Riesgos actualizado** al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, como parte de su solicitud de conformidad y aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (ITS) sobre la Ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos del Lote X³⁷. (subrayado agregado)



Sobre el particular, CNPC alega que en el citado Estudio de Riesgos actualizado se indica el nuevo alcance del proyecto, el cual se aplica para todo el Lote X.

Al respecto, de la revisión de la “Sección B – Introducción”³⁸ y la “Sección C – Objetivo del Proyecto y del Estudio de Riesgos” actualizado³⁹, se constata que el objetivo y alcance del Estudio de Riesgos

Artículo Único. - APROBAR el Estudio de Riesgos, presentado por la empresa [REDACTED] para el Proyecto de Perforación de 208 Pozos de Desarrollo en los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X, ubicados en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, de acuerdo al Informe Técnico N° 248074-2014-GFHL-UPPD, preparado por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución y que forma parte integrante de la presente resolución.

³⁶ Informe Técnico N° 248074-2014-GFHL-UPPD
Anexo A

Resultado de la evaluación del estudio de riesgos para el proyecto de perforación de 208 pozos de desarrollo en los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, ubicados en el Lote X, presentado por la empresa [REDACTED] (Expediente N° 201400066762)

ÍTEM	BASE LEGAL	REQUERIMIENTO	EVALUACION	COMENTARIOS
8	Literal H del artículo 11 de la R.C.D N° 240-2010-OS/CD.	Matriz de Riesgos	CUMPLE	[REDACTED] incluye Matriz de Riesgos en el Análisis Preliminar de Riesgos (APR), en donde se evalúan todos los posibles riesgos involucrados durante las actividades de Perforación, Baleo, Fractura, Perfilaje, Terminación, Suab, Servicio de Pozos y Puesta en producción del pozo Anexo N° 7 de la primera información adicional. Folios del 072 al 0163

³⁷ Cabe precisar que, el citado Estudio de Riesgos fue presentado por la empresa CNPC a OSINERGMIN como adjunto en el Anexo N° 1 en el escrito de registro N° 201700072245 de fecha 9 de setiembre de 2017, descargos al Informe final de Instrucción.

³⁸ Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

“Sección B – Introducción

(...)

1.3 Alcance

El presente Estudio de riesgos aplica para los entornos (humano, natural, socioeconómico) involucrados durante las actividades de: construcción de caminos, construcción de plataformas, perforación de 2158 pozos, workover, servicio de pozos y swab, instalación, línea de flujo, instalación de línea eléctrica e instalación de unidad de bombeo y accesorios”.

³⁹ Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

“Sección C – Objetivo del Proyecto y del Estudio de Riesgos

1. Objetivo del Proyecto



actualizado es realizar la perforación infill de 2158 pozos de desarrollo en el Lote X, para explotar los hidrocarburos presentes en las formaciones Ostrea, Echino y lutitas Talara (Miembro Hélico) y Mogollón, los cuales se encuentran ubicados dentro de los yacimientos Carrizo, La Tuna y Merina, dentro del Lote X. (subrayado agregado)

Ahora bien, el ámbito de aplicación del primer Estudio de Riesgos y de su actualización, cubren solamente las zonas o yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, y no todas las zonas del Lote X, por lo que las acciones de supervisión y fiscalización sobre el citado Estudio de Riesgos por parte de OSINERGMIN, aplicarán solamente cuando se esté perforando un pozo de desarrollo dentro de los Yacimientos antes citados y no para un pozo activo productor de hidrocarburos dentro del Lote X, ubicado en una zona distinta de las zonas citadas, como el caso del Pozo EA 529 ubicado dentro del Yacimiento Zapotal, lugar donde ocurrió el accidente mortal.

Por otro lado, CNPC solicita se evalúe la Carta N° CNPC-VPLX-OP-612-2017 del 09 de noviembre de 2017 en donde explicaría en base al análisis de la “Descripción del Proyecto”, del Estudio de Riesgos actualizado, que éste se aplicaría para todo el Lote X; al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- En cuanto a la Sección F – Descripción del Proyecto, en esta sección del Estudio de Riesgos, CNPC describe a modo de contexto, la ubicación del Lote X, la ubicación del proyecto de perforación y las coordenadas UTM del mismo, así como las distancias con respecto a las zonas urbanas, edificaciones y centros poblados.



En ese sentido, si bien esta sección describe el contexto de la ubicación del proyecto, ello no determina que sea aplicable a todo el Lote X, por el contrario, cita que el proyecto de perforación de pozos se realizará en los Reservorios Ostrea, Hechino, Hélico, Arenas Talara y Mogollón, los cuales se encuentran dentro de los yacimientos de Carrizo, La Tuna y Merina, dentro en el Lote X. En ese sentido, es aplicable sólo a estos tres yacimientos y no a todo el Lote X.

- En cuanto a la Página 3 del Anexo 10 – Cronograma de Ejecución y Presupuesto del Proyecto, en este Anexo del Estudio de Riesgos, si bien CNPC cita que “*los procesos involucrados durante la perforación incluyen las actividades de Perforación, Baleo, Fractura, Perfilaje, Terminación, Suab, Servicios de Pozos y puesta en Producción del Pozo*”; no obstante, como ya se ha precisado en los párrafos precedentes, ello resulta aplicable sólo a los yacimientos Carrizo, La Tuna y Merina, no pudiendo atribuirse dicho estudio a todo el Lote X.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por CNPC en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a que cumplen con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV, así como el artículo 260° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴⁰; es pertinente citar las definiciones de los pozos de desarrollo y los pozos activos que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM define.

Sobre el particular, se observa lo siguiente: el “Pozo de Desarrollo” es aquel que se perfora para

El objetivo del proyecto es realizar la perforación infill de 2158 pozos de desarrollo en el Lote X, para explotar los hidrocarburos presentes en las formaciones (objetivo) Ostrea, Echino y lutitas Talara (Miembro Hélico) y Mogollón de los yacimientos Carrizo, La Tuna y Merina, presentes en el Lote X. Las actividades a realizar están de acuerdo a los planes de explotación de CNPC”.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 260°.- Servicio de Pozos en instalaciones

El Contratista podrá llevar a cabo operaciones de Servicio de Pozos según su programa y las necesidades operativas, observando las medidas necesarias en materia ambiental y de seguridad.



producir Hidrocarburos en la etapa de explotación⁴¹ y el “Pozo Activo” es aquel operado por el contratista en forma continua o esporádica con la finalidad de recuperar reservas de hidrocarburos.

En efecto, tal como la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos señala en el cuarto párrafo del numeral 8.4 de la Resolución N° 936-2018-OS-DSHL, la actualización del Estudio de Riesgos de CNPC no sólo debió abarcar la actividad de “perforación de pozos de desarrollo” en los Yacimientos de Carrizo, La Tuna y Merina⁴², sino que dicho estudio actualizado debió incorporar el análisis de las emergencias que involucran a toda su actividad en la etapa de explotación, como son las operaciones de reacondicionamiento, servicio de pozos y suabeo de pozos que ya han sido perforados, producen hidrocarburos y que necesitan ser intervenidos nuevamente (pozos activos), como es el caso del pozo activo EA 529, ubicado en el yacimiento Zapotal en el Lote X.

En ese sentido, cabe señalar que CNPC como titular de las actividades del subsector hidrocarburos, cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables; motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente; por lo tanto, en el presente caso, CNPC debió contar con un Estudio de Riesgos que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por CNPC.



Sobre el incumplimiento N° 2

5. Con relación al literal e) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencia que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad⁴³.

Sobre el particular, mediante Resolución N° 15110-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 20 de noviembre de 2014⁴⁴, obrante de fojas 246 del expediente, la Gerencia de Fiscalización de

⁴¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 2°.- Definiciones

Pozo Activo:

Aquel Pozo que es operado por el Contratista en forma continua o esporádica con la finalidad de recuperar reservas de Hidrocarburos.

Pozo de Desarrollo:

Aquel que se perfora para producir Hidrocarburos en la etapa de Explotación.

⁴² Cabe precisar que la “Sección G – Evaluación de Riesgos” precisa lo siguiente:

“G. Evaluación de Riesgos:

En el presente documento se analizan las situaciones de riesgo asociadas al proceso, actividades de instalaciones del proyecto de perforación de pozos de desarrollo”.

⁴³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 19°.- De los Planes de Contingencia

19.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Contingencias que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple toda su actividad. La información contenida en el Plan de Contingencias y la implementación de sus disposiciones será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

⁴⁴ Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN N° 15110-2014-OS-GFHL/UPPD

(...)

SE RESUELVE:



Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobó un primer Plan de Contingencia para el "Proyecto de Perforación de 208 Pozos de Desarrollo en los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X", ubicados en [REDACTED] de acuerdo al Informe Técnico N° 251628-2014-GFHL-UPPD. (subrayado agregado)

Posteriormente, CNPC presentó el Plan de Contingencias actualizado al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, como parte de su solicitud de conformidad a la aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (ITS) sobre la Ampliación del Área de las Plataformas de Perforación y Facilidades de Producción de 42 pozos del Lote X. (subrayado agregado)

Sobre el particular, CNPC alega que la primera instancia no ha verificado todo el contenido del Plan de Contingencias actualizado, toda vez que en la página 219 del Anexo N° 01 de dicho plan, se puede visualizar el alcance del proyecto, el cual se aplica para todo el Lote X.

Al respecto, de la revisión de la "Sección C – Objetivo del Plan de Contingencias" actualizado⁴⁵, se constata que el objetivo del Plan de Contingencias actualizado es *"identificar, elaborar e implementar, con base en el Estudio de Riesgos, los procedimientos para el control de escenarios potenciales de contingencias (...)".* (subrayado agregado)



En efecto, cabe precisar que de acuerdo al objetivo del Plan de Contingencias, éste fue elaborado teniendo como base el Estudio de Riesgos actualizado, el mismo que, tal como se ha analizado en el numeral 4 de la presente resolución, solamente resulta aplicable específicamente a los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna, los cuales están ubicados dentro del Lote X, no siendo atribuible a los demás yacimientos que se encuentran dentro del Lote X (como el Yacimiento Zapotal donde ocurrió el accidente mortal).

Aunado a ello, en cuanto a lo alegado por CNPC respecto a que no se ha valorado la Carta N° CNPC-VLPX-OP-612-2017 de fecha 9 de noviembre de 2017, sobre a la descripción del proyecto; al respecto, se verifica que en la "Sección F – Descripción del Proyecto", sobre las generalidades para la perforación del pozo, se consigna lo siguiente: *"en el marco del Proyecto de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X que lleva a cabo CNPC, se considera realizar la perforación de 2158 pozos (Infill) de desarrollo en el Lote X, para producir los hidrocarburos presentes en los reservorios Ostrea, Echino, Hélico, Arenas Talara y Mogollón"*⁴⁶ (subrayado agregado).

Artículo Único. - APROBAR el Plan de Contingencias, presentado por la empresa [REDACTED] para el Proyecto de Perforación de 208 Pozos de Desarrollo en los Yacimientos de Carrizo, Merina y La Tuna en el Lote X, ubicados en [REDACTED], de acuerdo al Informe Técnico N° 251628-2014-GFHL-UPPD, preparado por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución y que forma parte integrante de la presente resolución.

⁴⁵ Plan de Contingencias para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

"Sección C – Objetivo del Plan de Contingencias

C.1 Objetivo del Plan de Contingencias

Identificar, elaborar e implementar, con base en el Estudio de Riesgos, los procedimientos para el control de escenarios potenciales de contingencias durante las siguientes actividades: Acondicionamiento de acceso, construcción de plataformas, perforación, registro, cementación, Rig Less, Workover, Prueba, Instalación de Equipo de Bombeo, Instalación de AIB y motor, trabajos eléctricos e instalación de líneas de flujo".

⁴⁶ Plan de Contingencias para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

"Sección F – Descripción del Proyecto

F. TIPO DE CONTINGENCIAS

F.1 CONTINGENCIAS PROBABLES

El análisis de las probables contingencias que podrían presentarse en las instalaciones, se expone en la "Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú"

Estudio de Riesgos para las Actividades de Perforación de Pozos de Desarrollo en el Lote X – Perú

"Sección C – Objetivo del Proyecto y del Estudio de Riesgos

1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del proyecto es realizar la perforación infill de 2158 pozos de desarrollo en el Lote X, para explotar los hidrocarburos presentes en las formaciones (objetivo) Ostrea, Echino y lutitas Talara (Miembro Hélico) y Mogollón de los yacimientos Carrizo, La Tuna y Merina, presentes en el Lote X.



Por lo tanto, cabe señalar que dichos reservorios se encuentran en los yacimientos Carrizo, La Tuna y Merina del Lote X, por lo que el Plan de Contingencias está circunscrito a dichos yacimientos, no siendo aplicable a la totalidad del Lote X.

En ese sentido, se verifica que CNPC no cuenta con un Plan de Contingencias que contemple los planes de respuesta a emergencias que puedan ocurrir o presentarse, involucrando a toda su actividad en la etapa de explotación, que sea aplicable a todo el Lote X.

En consecuencia, cabe señalar que CNPC, como titular de las actividades del subsector hidrocarburos, cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables; motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente; por lo cual, en el presente caso, CNPC debió contar con un Plan de Contingencias que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por CNPC.



Sobre los incumplimientos 4 y 5

6. Con relación a los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 61.1 del artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que la empresa autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente y en general para todo tipo de trabajos que presenten riesgos.

Asimismo, el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece que el Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente y previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de seguridad del lugar.

En ese contexto, siendo que las actividades de hidrocarburos son consideradas de alto riesgo, es obligación de la empresa fiscalizada emitir un permiso de trabajo, indistintamente si el trabajo fue realizado en frío o en caliente.

Al respecto, en cuanto al **incumplimiento N° 4**, es pertinente precisar que el Jefe de Equipo, según lo establecido en el numeral 6.4.3 del contrato privado celebrado entre la empresa JEFRON y CNPC, Contrato N° 16041-CTX-C, tiene la función de “dirigir y supervisar las operaciones en el pozo, así como a todo el personal asignado al equipo”, lo que no ocurrió en el presente caso.

En efecto, cabe precisar que la Sala evaluó los siguientes medios probatorios:

- **El Permiso Principal para realizar Trabajos en Frío**, se verifica que se encuentra firmado por el winchero del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, señor Edgardo Novoa



Franco, mas no por el ejecutor o supervisor de la empresa sub contratista de la empresa fiscalizada, en este caso el Jefe del Equipo, quien es responsable de instruir al personal en el área de trabajo, así como supervisar la aplicación de la especificación técnica consignada en el referido procedimiento. (subrayado agregado).

Asimismo, en la apertura del trabajo, faltan las firmas del emisor o supervisor custodio del área, del co-emisor o supervisor encargado del equipo a intervenir y del receptor o supervisor responsable del trabajo.

- Ello se puede corroborar con el testimonio del señor [REDACTED]⁴⁷, quien ante la pregunta respecto a las acciones que tomó al percatarse del accidente de su compañero, respondió: "avisarle al jefe del equipo, (...)", verificándose la ausencia del Jefe del Equipo durante la maniobra que produjo el accidente. (subrayado agregado)

En ese sentido, cabe precisar que corresponde a la empresa CNPC asumir la responsabilidad de lo ocurrido en sus instalaciones, toda vez que al estar autorizada a operar las mismas debió adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad de su personal y su subcontratista durante el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto supremo N° 043-2007-EM⁴⁸.



Por otro lado, respecto al argumento de CNPC sobre que la emisión de permisos de trabajo es una actividad delegable, es pertinente aclarar que en el Oficio N° 667-2018-OS-DSHL, obrante de fojas 339 a 340 del expediente, remitido por OSINERGMIN a la empresa CNPC, se informa que la empresa autorizada asume la responsabilidad de las acciones que realicen sus subcontratistas, por lo que la delegación de los permisos de trabajos exigidos por el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM serán de responsabilidad de la empresa autorizada, que en caso de realizar una delegación, debe acreditarla mediante un documento fehaciente. (subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión del numeral 6.4.3 del Contrato N° 16041-CTX-C celebrado entre la empresa subcontratista JEFRON y la empresa CNPC, si bien establece que Jefe del Equipo está encargado de "cumplir con las funciones de custodio de la instalación"; no obstante, no se verifica que dicha función haya sido delegada, toda vez que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que exista un documento en donde expresamente se delegue dicha función al winchero, tal como afirma el recurrente.

Además, tal como señala el citado oficio, son las empresas autorizadas las que velan por el cumplimiento de las normas por parte de sus subcontratistas, por lo que al haberse verificado que el Jefe de Equipo no firmó el Permiso Principal para realizar Trabajos en Frío, así como no estuvo presente durante el desarrollo de la actividad de bajada de tubería, cuando ocurrió el accidente mortal del trabajador José Antonio Palomino Ramos, en consecuencia, CNPC es quien asume la responsabilidad de las citadas omisiones realizadas por su subcontratista, por lo que dicho argumento no desvirtúa la conducta infractora.

⁴⁷ La citada declaración del señor [REDACTED] está contenida en el Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 0455-2017-INAB-1.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

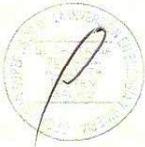
Artículo 16.- Responsabilidad de las Empresas Autorizadas Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.



Ahora bien, respecto al **incumplimiento N° 5**, corresponde indicar que de la revisión del Análisis de Riesgo de Trabajo (ART) identificado con N° 0139981, este corresponde al Permiso Principal N° 56165 de fecha 8 de mayo de 2017, obrante a fojas 230 del expediente, en el cual se advierte que la única actividad de trabajos a realizar es “mover la tubería de 2 3/8” OD”, por lo que no se habrían contemplado otros pasos o acciones a seguir, como la acción de bajada de tubería y otras actividades que son propias del servicio de pozos.

Al respecto, CNPC alega que el artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM sólo señala que se deberán verificar las condiciones de seguridad del lugar de trabajo, acción que refiere haber realizado antes del inicio de las tareas, indicando también los peligros y riesgos. Sobre el particular, es pertinente señalar que si bien se han incluido algunos riesgos y cuarenta y siete (47) peligros, entre los cuales se encuentran ocasionar golpes en el cuerpo de los trabajadores, entre otros, no se ha detallado los pasos o acciones relacionadas con cada etapa para la ejecución de la actividad de mover la tubería, así como el desarrollo de controles que en alguna forma eliminen o minimicen estos riesgos, como por ejemplo la bajada de tubos, las maniobras realizadas y otras que son propias de la actividad de servicio de pozos.

En ese sentido, se ha constatado que CNPC no habría cumplido con verificar todas las condiciones de seguridad donde se ejecutó la operación de mover la tubería de 2 3/8” OD en el pozo EA 529 del Lote X.



Adicionalmente, en cuanto al argumento de CNPC referido a que la inobservancia del trabajador de las recomendaciones del Análisis de Riesgo de Trabajo (ART) causó el accidente, por lo que es el trabajador quien habría actuado negligentemente, cabe indicar que esta Sala considera oportuno aclarar que es responsabilidad de CNPC, como titular de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, no pudiendo atribuir dicha responsabilidad a sus trabajadores o sub contratistas, lo que implica que CNPC tiene la responsabilidad de cumplir lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En consecuencia, lo manifestado su recurso no lo exime de la sanción, más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

7. Por otro lado, respecto al alegato de CNPC sobre que el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD alude al incumplimiento de las normas relativas a trabajos en caliente e ingreso a espacios confinados; sin embargo, la actividad de servicio de pozos se realiza en frío.

Sobre el particular, al haberse verificado que CNPC: (i) infringió la obligación de emitir el Permiso de Trabajo en Frío N° S/N, sin contar con el personal autorizado en el Pozo EA 529 del Lote X, antes de que se inicie la operación correspondiente al accidente fatal y que (ii) no cumplió con verificar las condiciones de seguridad donde se ejecutó la operación de movimiento de la tubería de 2 7/8” OD en el Pozo EA 529 del Lote X antes de la emisión del Permiso de Trabajo en Frío, correspondiente al accidente fatal (ambas infracciones están contenidas en el numeral 61.2 del artículo 61° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM), corresponde atribuir la responsabilidad administrativa a CNPC por trasgredir la obligación impuesta en el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se visualiza a continuación:



NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
<p>Numeral 2.28 del Anexo de la Resolución N° 271-2012-OS/CD</p> <p>2. Técnicas y/o Seguridad</p> <p>2.28 Incumplimiento de las normas relativas a Trabajos en Caliente e ingreso a espacios confinados.</p> <p>Base legal: Arts. 61º, 147º numeral 2 y 192º numeral 10 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.</p> <p>Sanción: Hasta 600 UIT.</p>	<p>Numeral 61.2 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p> <p>“Artículo 61.- Permisos para efectuar trabajos (...)</p> <p>61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. En el caso de los trabajos en caliente, deberán tomarse precauciones especiales y de ser el caso, se solicitará un nuevo Permiso de Trabajo cuando existan interrupciones”.</p>

Así las cosas, se evidencia que el artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM (el cual contiene a ambos incumplimientos imputados) constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 2.28 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, sí se subsume dentro del tipo, toda vez que dicha norma tipificadora cita como base legal, el incumplimiento del artículo 61° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



Por lo tanto, ambos hechos verificados están incluidos dentro del supuesto de hecho establecido en el numeral 2.28 del Cuadro de Tipificación, toda vez que CNPC no cumplió con la norma que exige que los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de contar con el personal autorizado y la correspondiente verificación de las condiciones de seguridad donde se ejecutará la operación, antes y durante la ejecución del trabajo.

En ese sentido, se desestiman estos extremos del recurso de apelación interpuesto por CNPC.

Sobre el incumplimiento N° 6

8. Con relación al literal h) del numeral 2 de la presente resolución, en cuanto al alegato de CNPC respecto a que la conducta infractora está basada en afirmaciones del supervisor, no existiendo un procedimiento o un manual que se haya desatendido, corresponde afirmar que el Procedimiento de Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipo de Pulling (DTM) – Código JYC-PT-DTM-001 elaborado por la empresa Jefron y Compañía Perú S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada, el ítem 6.2.2.1 establece lo siguiente:

“Desmontaje, Transporte y Montaje de Equipos de Pulling (DTM)

6. Descripción

6.2. Etapas de ejecución de las tareas

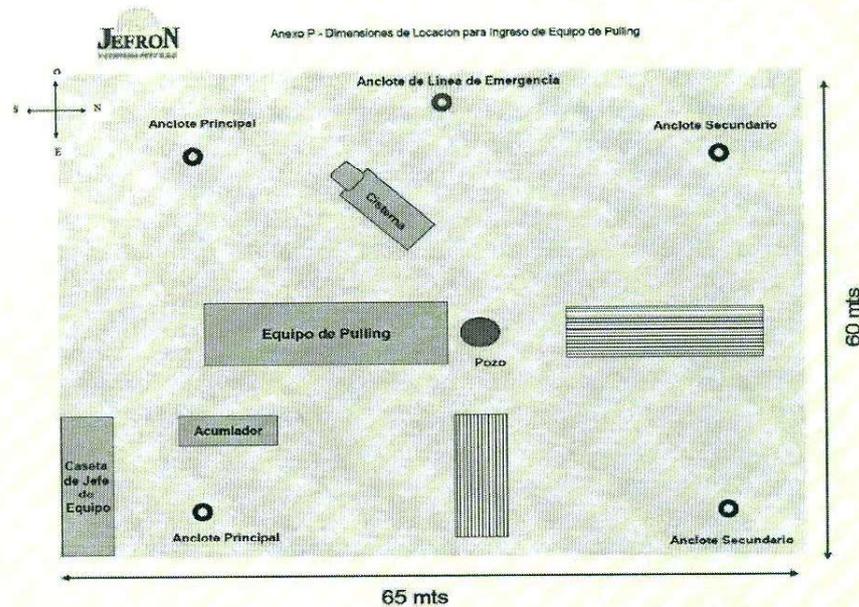
6.2.2. Montaje

6.2.2.1. Alinear equipo y cuadrarlo en el pozo

(...) Ubique el equipo en dirección al pozo (ver Anexo P – Dimensiones de locación para el ingreso del Equipo de Pulling)”

(subrayado agregado)

Al respecto, como se verifica en el citado procedimiento, éste nos remite al anexo P, a fin de verificar la ubicación del Equipo de Pulling en relación al pozo; por lo tanto, a partir de la visualización del Layout, se advierte que, efectivamente, el Equipo de Servicio de Pozos (JEFRON JYC-001) debió cuadrarse en posición perpendicular a la unidad de bombeo del Pozo EA 529, tal como se puede observar a continuación:



Aunado a ello, respecto al argumento de CNPC sobre que el desmalezado no se contrapone a lo establecido en el citado procedimiento, cabe indicar que en el Informe Final de Accidente Fatal del 09 de mayo de 2017, obrante de fojas 168 a 170 del expediente, presentado por la misma empresa CNPC, señala como causa básica del accidente, dentro del factor trabajo a “la falta de pedido de trabajo para el desmalezado donde se debió ubicar en forma segura el Equipo de Pulling”, lo cual causó que dicho equipo no se ubique de forma segura (perpendicular) en sus instalaciones.

Por lo tanto, esta Sala considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

Sobre el incumplimiento N° 8

9. Con relación al literal i) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el numeral 151.6 del artículo 151° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que sobre el equipo de perforación y servicio de pozos debe estar provisto de barandas removibles en todos los pasillos y plataforma del equipo de perforar y que no dificulten las operaciones.

Sobre el particular, CNPC adjunta a su escrito de apelación, tres (3) registros fotográficos fechados con el día 9 de mayo de 2017 y registrados a las 9:11 horas, 11:09 horas y 12:53 horas,

respectivamente, con los cuales pretende demostrar que las barandas estuvieron colocadas en el momento de la supervisión.

En ese sentido, esta Sala ha evaluado los medios probatorios presentados por el administrado, cotejándolos con los registros fotográficos tomados por el supervisor durante la visita al Lote X operado por la empresa CNPC, de acuerdo al siguiente detalle:

Registro Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión N° 0455-2017-INAB-1

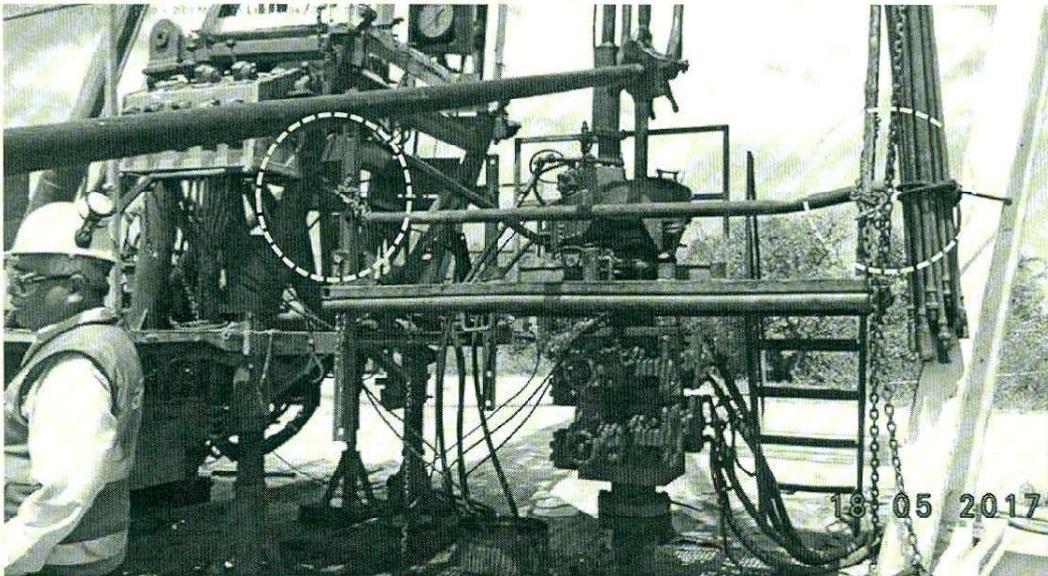
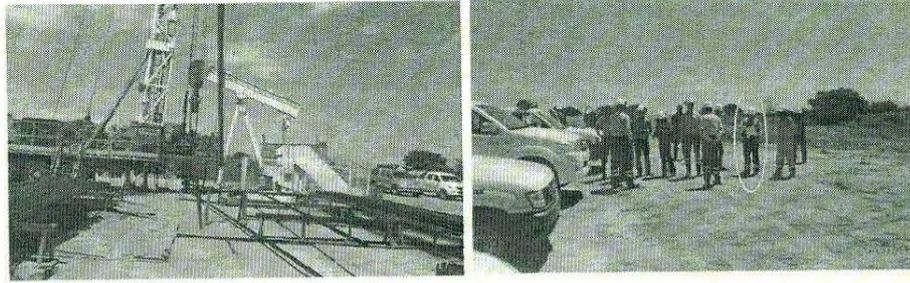


Foto 3: Pasillo y plataforma de trabajo del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, sin barandas removibles.

Registros fotográficos presentados por la empresa CNPC PERÚ

9:11 am se aprecia las barandas colocadas





En efecto, se visualiza en el primer registro fotográfico (Foto N° 3), el cual corresponde a una toma realizada por el supervisor durante la visita realizada a las instalaciones del Lote X del 18 de mayo de 2017, de la cual se observa que un tramo del pasillo de la plataforma de trabajo del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, no cuenta con barandas removibles. Asimismo, de la primera fotografía presentada por la empresa CNPC, se verifica que si bien cuenta con algunas barandas (señaladas con flechas blancas), se puede corroborar nuevamente que a la fecha de la supervisión, una parte del pasillo de dicho equipo no cuenta con barandas removibles (señalado con un recuadro rojo).

Aunado a ello, en las fotografías N° 2 y 3 adjuntadas por la empresa CNPC, se observa la parte frontal del Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101, así como la fotografía de las personas que intervinieron en la supervisión.



En ese sentido, los medios probatorios presentados por CNPC no desvirtúan la conducta infractora, toda vez que de las mismas se observa que el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se encuentra provisto de barandas removibles en sus pasillos y plataforma de trabajo. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

Sobre el incumplimiento N° 9

10. Con relación al literal j) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que el artículo 133° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que la supervisión debe efectuarse en forma constante y permanente por personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos⁴⁹.

Al respecto, sobre el alegato de CNPC respecto a que la supervisión realizada por el Jefe de Equipo es constante, la cual es exigida contractualmente durante todo el transcurso de la tarea, es pertinente señalar que el accidente mortal del señor José Antonio Palomino Ramos, trabajador de la empresa Jefron y Compañía Perú S.A.C., sub contratista de la empresa fiscalizada, ocurrió cuando se realizaba los trabajos de servicio de pozos (Pulling) en el pozo EA 529 de la Batería de Producción Zapotal 01 del Lote X, al momento de engrampar el tubo 81, el block viajero se enganchó con la viga de la unidad de bombeo, y al hacer el movimiento brusco, golpeó la cabeza del trabajador, produciéndole la muerte.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 104º.- Aplicación de reglas técnicas y normas Las normas, técnicas y especificaciones que se utilizan en la perforación de Pozos, tanto en la fase de Exploración como de Explotación, son similares, diferenciándose solamente en la mayor exigencia respecto a la seguridad de la operación exploratoria, debido al desconocimiento de las condiciones del subsuelo.

Artículo 133º.- Supervisión de la perforación La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos.



En ese contexto, se corrobora que no se realizó una supervisión constante y permanente por parte del Jefe del Equipo con relación a sus labores de servicio de pozos, consistente en que (i) el Equipo de Servicio de Pozos JEFRON JYC-101 no se cuadró de forma perpendicular, de acuerdo a su respectivo procedimiento, y (ii) el desplazamiento vertical del montón viajero del equipo y el centrado del mismo, respecto a la boca de pozo, no fue el correcto; durante la operación de movimiento de tubería en simples del 2 7/8" OD, en el pozo EA 529 del Lote X.

Por otro lado, esta Sala considera oportuno resaltar que es responsabilidad de CNPC PERÚ, como titular de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, lo que implica cumplir lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En consecuencia, lo manifestado en su recurso no la exime de la sanción, más aún cuando la norma es clara en establecer las obligaciones.

Sobre la competencia de OSINERGMIN respecto de los incumplimientos N° 3, 4, 5, 6 y 9

- 
11. Con relación a los literales k) a m) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Formato N° 4 – “Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves” de fecha 23 de mayo de 2017 se indican las causas del accidente mortal del trabajador José Antonio Palomino Ramos, ocurrido el 9 de mayo de 2017, formato que fue elaborado por la propia empresa como consecuencia de haber investigado lo ocurrido en sus instalaciones, por lo que las conclusiones señaladas en la misma constituyen declaraciones juradas⁵⁰ de acuerdo a lo establecido en el artículo 85º del Reglamento General del Osinergmin⁵¹.

Al respecto, como producto de la visita de supervisión del 9 al 18 de mayo de 2017, a las instalaciones del Lote X, advirtiendo que existían indicios razonables de incumplimiento de normas de seguridad para las actividades de hidrocarburos, determinándose la responsabilidad de las siguientes infracciones:

- Respecto a los incumplimientos N°s 3 y 6, cabe indicar que de la revisión del contenido del artículo 14º del aludido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se advierte que ésta prevé como obligación: El contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.
- Respecto a los incumplimientos N°s 4 y 5, corresponde mencionar que de la revisión del contenido del artículo 61º del aludido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se advierte que ésta prevé como obligación: La Empresa Autorizada deberá poseer un sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales

⁵⁰ Al respecto, el artículo 42º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que toda Declaración Jurada se presume verificada por quien hace uso de ella, así como de contenido veraz para fines administrativos⁵⁰. Al respecto, conforme el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS no son objeto de probanza entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa y los sujetos a la presunción de veracidad.

⁵¹ Decreto Supremo N° 054-2001-EM
Reglamento General del Osinergmin

“Artículo 85.- Carácter de la Información presentada a Osinergmin Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un Órgano de Osinergmin tendrá el carácter de declaración jurada (...)”.

como trabajos en frío o caliente y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos.

- Respecto al incumplimiento N° 9, corresponde mencionar que de la revisión del contenido del artículo 133° del aludido Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se advierte que ésta prevé como obligación: La supervisión de las Operaciones de perforación estará a cargo del Contratista y debe efectuarse en forma constante y permanente por Personal experimentado en todos los niveles, siguiendo un programa de turnos establecidos.



Conforme a lo indicado, se trata de normativa que tiene un ámbito de aplicación vinculado a la seguridad de las instalaciones de las operaciones a cargo de los titulares de actividades de hidrocarburos; ámbito respecto del cual este Organismo sí tiene competencias.

En efecto, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.



Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con las actividades de hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en el sector energía y minas.

Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM establece que "las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones (...)". (Subrayado agregado)

Asimismo, la Resolución N° 936-2018-OS-DSHL del 23 de julio de 2018, indica que los numerales 1, 9 y 10 del Rubro 1B.2 de la Sección 1B del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, las funciones técnicas del regulador en las actividades de hidrocarburos líquidos comprende la de supervisar el cumplimiento de obligaciones de los agentes sobre la seguridad de las instalaciones, la fiscalización y sanción del incumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad utilizadas en las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de hidrocarburos líquidos, que comprenden, entre otros, aquellas contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

De igual modo, resulta de competencia de OSINERGMIN supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los artículos 14° y 133° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como el artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, toda vez que el incumplimiento normativo se encuentra vinculado a la obligación del administrado de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a procedimientos de trabajo, emitir permisos de trabajo de seguridad de forma adecuada, procedimientos de seguridad aplicables y efectuar

supervisiones constantes y permanentes respecto del cumplimiento de normas de seguridad de las instalaciones.

En ese contexto, se trata de disposiciones legales cuyo ámbito de aplicación se vincula a la seguridad de las instalaciones de las operaciones a cargo de los titulares de actividades de hidrocarburos; ámbito respecto del cual este Organismo sí tiene competencias conforme al marco legal citado en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, corresponde precisar que la Orden de Inspección N° 272-2017-SUNAFIL/INSI de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, presentada por CNPC, se encuentra relacionada al incumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo, no siendo materia del presente caso.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por CNPC en su recurso de apelación, la obligación derivada de los artículos 14° y 133° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como el artículo 61° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, sí resulta fiscalizable por el OSINERGMIN en ejercicio de su función de supervisión y fiscalización de las disposiciones técnicas y legales relativas a la seguridad de las instalaciones. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por CNPC.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 936-2018-OS/DSHL de fecha 23 de julio de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE